



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/02/2017

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos del Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel, con el fin de celebrar la **SEGUNDA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

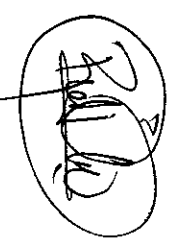
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-01/2016-II** y sus acumulados, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros, en contra de actos relacionados con la conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en el interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

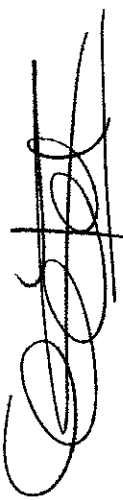
QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

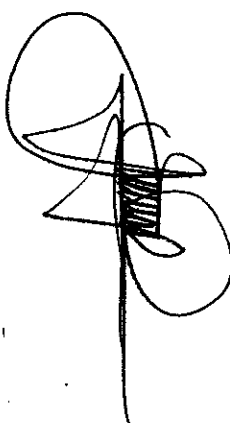


PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.


SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



TERCERO. Continuando, se requirió a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el Juicio Electoral, número TET-JE-01/2016-II y sus acumulados, quien en uso de la voz, manifestó:



"Buenas tardes con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de 2016; 01, 02 y 03 de 2017, así como el juicio ciudadano 168/2016-II y su incidente de falsificación de firmas; promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Verde Ecologista de México, Federico Madrazo Rojas, Patricia Cortes Aranda, Manuel Andrade Díaz y otros.




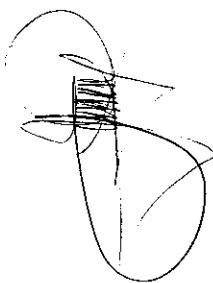
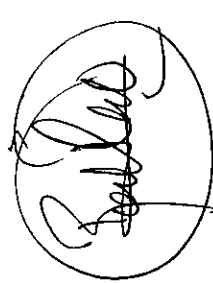
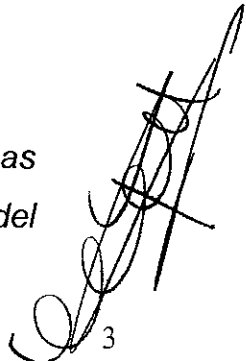
En el proyecto se propone que respecto al agravio incoado por el recurrente del juicio TET-JE-03/2017-II, consistente en la nueva integración de la Junta de Coordinación Política realizada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por la Mesa Directiva del Congreso del Estado; se actualiza la causal de improcedencia

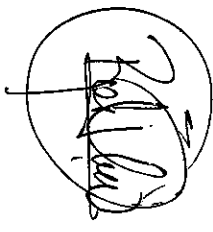
prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios; lo anterior, en razón de que dicho acto incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso del Estado, lo que escapa dentro del ámbito electoral.

Por otra parte, se propone tener por no presentados los juicios electorales 04 y 05 de 2016, promovidos por Martín Darío Cázarez Vázquez al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso c) y 3; así como en el diverso 19, apartado 1, inciso b), parte in fine, de la Ley de Medios de Impugnación Local; toda vez que el promovente no demostró su personería como representante legal del Partido Verde Ecologista de México ante la autoridad responsable Congreso del Estado de Tabasco.

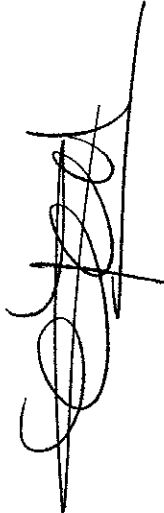
Igualmente se propone sobreseer los juicios electorales 07 y 09 de 2016, promovidos por Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Centella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rojas Rabelo, como diputados locales integrantes de la LXII legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el primero como coordinador y la segunda como vicecoordinadora de la fracción parlamentaria del PRI, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1 inciso c), en relación con el diverso 10, párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación Electoral Local, toda vez que los promoventes carecen de legitimación para incoar los medios de impugnación.

Respecto al incidente de falsificación de firmas promovido Patricia Hernández Calderón, derivado del

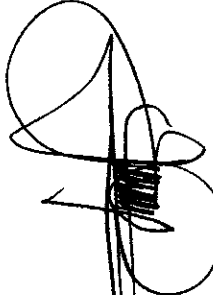








juicio ciudadano 168 de 2016, se propone declararlo infundado, en razón de que en base a los dictámenes periciales, se llegó a la convicción de que las firmas cuestionadas que obran en el escrito de interposición y de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Patricia Cortes Aranda, sí son atribuibles al origen gráfico de ésta, pues fueron estampadas de su puño y letra, es decir son auténticas.



Los partidos políticos PRI y MORENA, así como la ciudadana Patricia Cortes Aranda sostienen que la pertenencia de la diputación le corresponde al partido político que postuló al diputado, pues refieren que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Local, las diputaciones por el principio de representación proporcional son asignadas a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida obtenida derivada del proceso comicial respectivo.



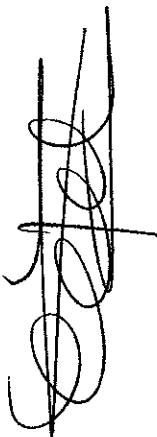
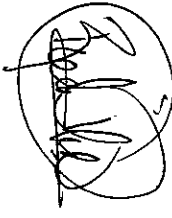
Por tanto, indican que la diputación se debe a la designación que realizó el partido a su favor mediante una lista regional propuesta por éste, y no por los votos que obtuvieron en las urnas.



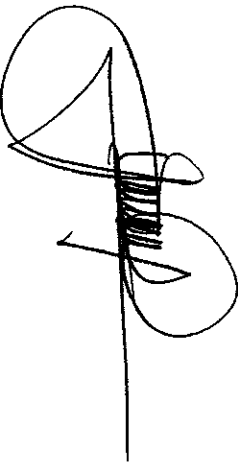
El ponente propone declarar infundado el agravio en razón de que, si bien los diputados de representación proporcional son postulados por los partidos políticos y asignados conforme a la votación obtenida en las elecciones, ello no significa que pertenezcan a los partidos; ya que cuando el ciudadano postulado por un partido inicia a ejercer el cargo de diputado ya sea mediante el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, su ejercicio se debe única y exclusivamente a la votación de la ciudadanía, por lo que representan los intereses de la sociedad, en donde su

función radica en promover y alcanzar el bienestar social y no el interés personal o del partido que lo postuló; pues de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios, y ese derecho atiende a su función primordial como medio o instrumento para que los ciudadanos accedan al poder público; es decir, tienen una función meramente instrumental, como una vía de acceso al derecho humano de ser votado, pero no como titulares de ese derecho.


Por otro lado, el ponente estima que no les asiste la razón a los actores cuando afirman que por el hecho de que los diputados Patricia Hernández Calderón y José Atila Morales Ruiz hayan renunciado a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y a la del partido MORENA, respectivamente, éstos pierden su derecho a ocupar la curul, toda vez que en el artículo 15 de la Constitución local no se establece como un requisito para ocupar el cargo de Diputado Local el estar afiliado, o en su caso, el permanecer afiliado al instituto político o fracción parlamentaria que lo haya registrado y postulado para el cargo aludido; pues de conformidad con lo previsto en los artículos 22 fracción VIII y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, los diputados tienen la libertad de integrarse o no a una fracción parlamentaria, o dejar de pertenecer a ella, sin que se advierta que por tal hecho deban de dejar de ocupar la curul, lo que trae como consecuencia que el número de diputados dentro de las fracciones parlamentarias pueda variar durante el transcurso de la legislatura, es decir, puede cambiar la composición inicial de las fracciones parlamentarias.



Se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Congreso del Estado de Tabasco omitió darle vista a la dirigencia y al coordinador de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y MORENA de la renuncia de los diputados Patricia Hernández Calderón y José Atila Morales Ruiz, así como de las correspondientes declaratorias de diputados independientes, para que procediera a designar a sus respectivos suplentes; toda vez que la vista de que se duelen no se encuentra prevista ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento del Congreso, aunado a que no iba a traer como consecuencia designar a los suplentes, ya que la suplencia de un diputado se da cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas por la ley, dentro de las cuales no se encuentra la renuncia del diputado al partido que lo postuló, ni su declaratoria como independiente.



Por otra parte, los actores se duelen de que con la renuncia y declaración como diputados independientes de Patricia Hernández Calderón y José Atila Morales Ruiz, se altera la subrepresentación de los partidos PRI y MORENA; violentándose los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Federal, en concordancia con lo previsto en el diverso 14 de la Constitución Local, que establece un sistema mixto en la composición del poder Legislativo, porque se caería en una subrepresentación legislativa, encaminada a provocar una mayoría artificial que el sistema de representación proporcional trata de evitar.



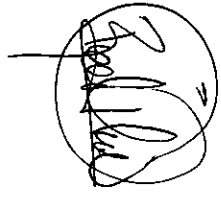
Asimismo alegan que las declaratorias emitidas el quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el presidente de la mesa directiva y demás autoridades responsables, en las que declaran a los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Patricia Hernández Calderón,

Zoila Margarita Isidro Pérez, José Atila Morales Ruiz, Silbestre Álvarez Ramón y Leticia Palacios Caballero, respectivamente, como integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, así como la nueva conformación de esa fracción, con catorce y diecinueve miembros, se violan los márgenes de sobrerrepresentación establecidos en los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y 14, fracción V de la Constitución Local y 17, fracción V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado.

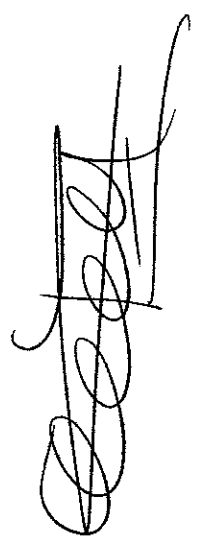
De igual forma aducen, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo no precisa cuáles son los términos para que un diputado electo que fue propuesto por un partido político, en el caso concreto PRI, PVEM, PAN y MORENA, puedan sumarse a otra fracción; por lo que arguyen que el actuar de la responsable es incorrecto al tener por admitida la suma de los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, Leticia Palacios Caballero, Silbestre Álvarez Ramón y José Atila Morales Ruiz, a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, pues éste queda sobrerrepresentado al interior del Congreso del Estado, con seis diputados más a los que constitucional y legalmente le corresponde.

El ponente propone declarar infundado el agravio en razón de que, la asignación de curules de diputados de representación proporcional se realiza por el Órgano Administrativo Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción XXV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, quien deberá vigilar el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, esto con la finalidad de que no queden sobre y sub representados

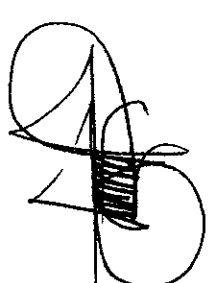
Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a vertical line with a dollar sign, a large scribble, a circular scribble, and a diagonal scribble.




en el Congreso; por lo que una vez que ha concluido la etapa de asignación, realizada por la autoridad administrativa electoral al momento de expedir la constancia de validez y asignación a los diputados de representación proporcional, y que asuma el cargo para el que resultó electo, cambia su naturaleza jurídica; es decir, deja de ser candidato a diputado por cualquiera de los dos principios que imperan en el sistema electoral mexicano, para convertirse en un servidor público que integra un poder constituido del Estado rigiéndose por la normatividad que regula al órgano que integra.



Por tanto, se estima que cuando se cambia la naturaleza jurídica de candidato a diputado, resulta incuestionable que los legisladores locales se encuentran en posición de ejercer y gozar de los derechos que conforme a esa nueva calidad les corresponde, tales como adherirse a una fracción parlamentaria, declararse diputados independientes o incluso no formar parte de ninguna, actividades o decisiones en las se encuentra implícito el derecho humano de asociación, el cual se encuentra regulado en el artículo 9 de la Constitución Federal.



Asimismo en el proyecto se estima que las reglas para preservar los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos se aplican únicamente en la fase de asignación de curules, de acuerdo a la votación obtenida por cada partido político, con base en lo previsto en la legislación electoral local, límites que sí fueron respetados en la etapa electoral correspondiente, pero esa asignación no se traduce en el acceso del partido al derecho de disponer de la función y el cargo público, al grado de prohibir al diputado sumarse a otra fracción parlamentaria bajo el argumento de respetar la sub y sobre representación.

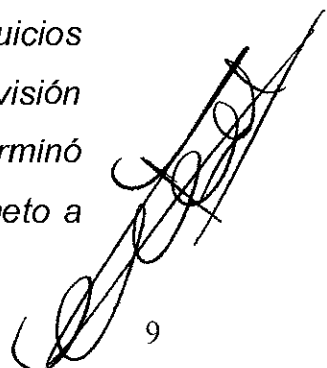
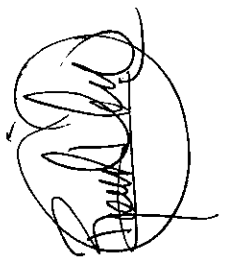
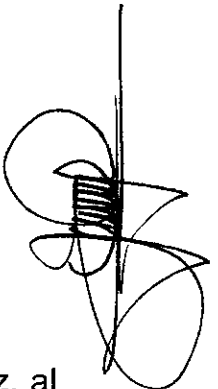



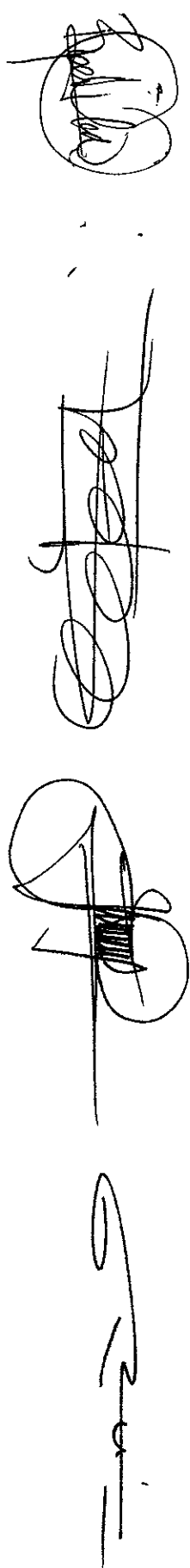
Lo anterior, ya que los diputados electos mediante el principio de representación proporcional, así como los de mayoría relativa, al ocupar la curul y ejercer el cargo que la ciudadanía les encomendó, su mandato se encuentra en su fase parlamentaria regulada por normas orgánicas y reglamentarias del cuerpo colegiado al que ahora pertenecen, pues han dejado de ser candidatos.

Asimismo se considera que, no existe fraude a la ley por el hecho de que la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática haya alcanzado una mayoría que ellos llaman "artificial", con la suma de 6 diputados a dicha bancada, pues el hecho de que una fracción alcance la mayoría absoluta durante el transcurso de la legislatura, modificando así el número de diputados que le fueron asignados a los partidos políticos por los votos obtenidos, se encuentra previsto en la normativa interna del Congreso del Estado de Tabasco, como lo es artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Es cuanto, señores Magistrados."

Acto seguido, el Magistrado Presidente concede el uso de la voz, al **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, comentó:

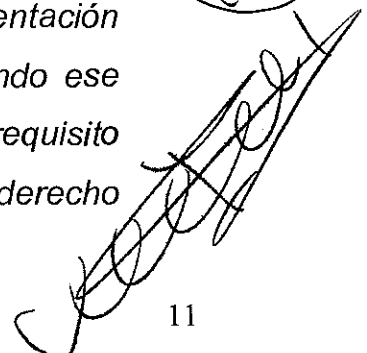
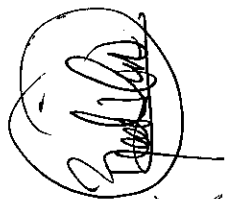
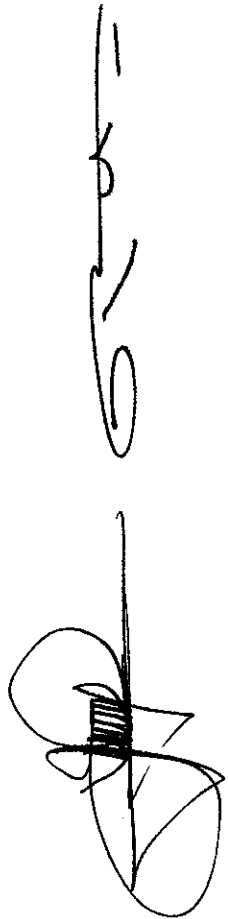
"Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada, me gustaría realizar algunas precisiones que se abordan en el presente proyecto. Como bien se adujo en la cuenta presentada por la jueza instructora y en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencias de once de noviembre de dos mil dieciséis, en los juicios de revisión constitucional 172 y 173/2016, así como diversos acuerdos plenarios de la invocada Sala, en los Juicios Electorales 54, 55, 56, 57, 58 y 60; así como los de Revisión Constitucional 184 y 188/2016, en los que determinó reencauzar los juicios referidos a este Tribunal, someto a





su consideración en forma acumulada 12 juicios electorales, de los cuales 9 son del año 2016 y 3 del presente año 2017; así como un incidente de falsificación de firma, derivado de juicio ciudadano 168/2016. Aclarando que tal y como se mencionó en la cuenta, los juicios electorales sobre los cuales se verterá una sentencia de fondo, son los identificados con los números 01, 02, 03, 06 y 08/2016; así como el 01, 02 y 03/2017 y el JDC-168/2016, los cuales cumplieron con los requisitos de procedibilidad, generales y especiales, previstos en la Ley de Medios; y que fueron debidamente estudiados y analizados por los jueces instructores. Mi análisis se enfocará a los dos agravios que a mi parecer, son los más sustanciales en el presente proyecto. 1. El agravio relativo a que si la pertenencia de la diputación corresponde al partido político que postuló o al diputado. En el proyecto se considera que no les asiste la razón a los actores cuando afirman que por el hecho de que los diputados Patricia Hernández Calderón y José Atila Morales Ruiz hayan renunciado a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y a la del partido MORENA, respectivamente, éstos pierden su derecho a ocupar la curul. Ello, porque del artículo 15 de la Constitución Local no se advierte como un requisito para ocupar el cargo de Diputado Local el estar afiliado, o en su caso, el permanecer afiliado al instituto político o fracción parlamentaria que lo haya registrado y postulado para el cargo aludido. Ahora bien, en lo que respecta a los diputados de representación proporcional, los partidos políticos presentan una lista en cada circunscripción plurinominal con los nombres de las personas que postulan como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los cuales son asignados de acuerdo a las bases y fórmulas previstas en la Ley Electoral, conforme a la votación obtenida por cada partido. Sin embargo, tal hecho no significa que los diputados de representación proporcional pertenezcan a los partidos


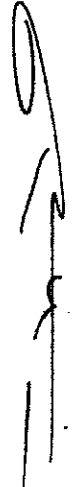
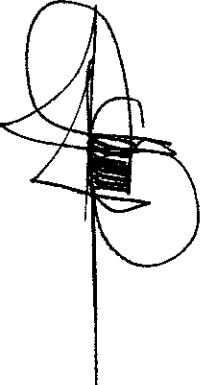
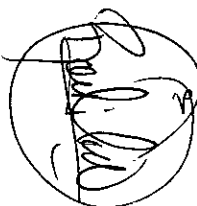
políticos, pues si bien son asignados a ellos conforme a la votación obtenida en las elecciones constitucionales, lo cierto es que cuando el ciudadano postulado por un partido inicia a ejercer el cargo de diputado ya sea mediante el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, su ejercicio se debe única y exclusivamente a la votación de la ciudadanía, por lo que representan los intereses de la sociedad, en donde su función como tal radica en promover y alcanzar el bienestar social y no el interés personal o del partido que lo postuló. En otras palabras, en nuestro sistema electoral, el derecho de ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo público, no se encuentra condicionado a la pertenencia o permanencia a un determinado instituto político o fracción parlamentaria, ni siquiera al partido político que haya postulado al candidato electo. Lo anterior en virtud de que el derecho fundamental de afiliación político-electoral, reconocido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 Apartado A, fracción II de la Constitución Política Estatal, así como en los artículos 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprende, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, facultando a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Por tanto, pensar que un diputado que haya renunciado a la fracción parlamentaria que lo postuló para el cargo de diputado por el principio de representación proporcional, pierde el derecho de seguir ejerciendo ese cargo público, sería tanto como imponerle un requisito adicional a ese diputado para gozar del derecho



fundamental de acceder y ocupar el cargo para el cual fue electo, sin que ese requisito se encuentre previsto legalmente, lo que se traduciría en una restricción o una suspensión a un derecho humano la cual no se encuentra establecida en la ley, desatendiendo con ello lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mandado en lo que respecta a los supuestos en los que se puede restringir o suspender el ejercicio de un derecho humano. Además, contrario a lo que sostienen los actores, la renuncia a la fracción parlamentaria por parte de algún diputado, no trae como consecuencia su ausencia, ni extingue de facto la representación y misión, pues dicha renuncia fue realizada en ejercicio del derecho que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le otorga a los diputados de dejar de pertenecer a una fracción parlamentaria, conservando los mismos derechos y obligaciones que los demás diputados, salvo los que deriven de la pertenencia a una fracción parlamentaria. Por lo que cuando se cambia la naturaleza jurídica de candidato a diputado, los partidos políticos no pueden disponer del cargo que obtuvieron sus candidatos postulados, pues de conformidad con el artículo 41 constitucional los partidos políticos son entidades de interés público y su finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De lo que se estima que la ley no contempla la posibilidad de que los partidos políticos intervengan de manera directa en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que fueron electos popularmente; pues si bien existe una conexión entre el partido político que lo postuló y el diputado electo, éste una vez que asume el encargo puede actuar con libertad dentro del órgano legislativo, y se debe únicamente

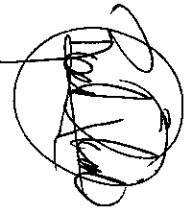
a los intereses de la sociedad que representa, siendo su primordial función promover y alcanzar el bienestar social y no el interés personal o del partido que representa.

Ahora bien en relación al segundo agravio relativo al rebase de los límites a la sub y sobrerrepresentación en la actual conformación del Congreso del Estado. En los primeros escritos de demanda, los partidos PRI y MORENA, expusieron como agravio la subrepresentación de dichos institutos políticos, al considerar que ante la renuncia y declaración como diputados independientes a Patricia Hernández Calderón y José Atila Morales Ruiz, se violentaron los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Federal en concordancia con lo previsto en el diverso 14 de la Constitución Local, que establece un sistema mixto en la composición del poder Legislativo. Por otra parte, señalan los partidos actores (uniéndose a este el PVEM), que les causa agravio las declaratorias emitidas el quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el presidente de la mesa directiva y demás autoridades responsables, en las que declaran a los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, José Atila Morales Ruiz, Silbestre Álvarez Ramón y Leticia Palacios Caballero, respectivamente, como integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, así como la nueva conformación de esa fracción, con catorce y diecinueve miembros, en su oportunidad, cuando lo que debe de tener son trece; ya que se violan los márgenes de sobrerrepresentación establecidos en los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y 14, fracción V de la Constitución Local y 17, fracción V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado. Por lo que a su juicio, al alterar la conformación de la Cámara de Diputados de acuerdo a la asignación realizada por el Instituto Electoral y de

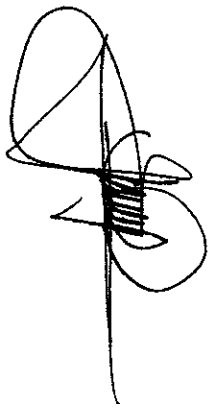


Participación Ciudadana de Tabasco en base a las elecciones efectuadas el siete de junio de dos mil quince, sumándole seis diputados más a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, cuando originalmente tenía trece, contraviene las disposiciones antes citadas, pues se está permitiendo que quede sobrerrepresentado, lo que está prohibido. Expresando que la responsable no tomó en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no puede tener diecinueve diputados, porque violenta las disposiciones constitucionales y legales, así como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local y las resoluciones dictadas por el Tribunal local, Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinaron cuál era la integración que debía tener la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. En el caso particular, en el proyecto se considera pertinente hacer mención que la asignación de curules de diputados de representación proporcional se realiza por el Órgano Administrativo Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción XXV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, quien deberá vigilar el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, esto con la finalidad de que no queden sobre y sub representados en el Congreso. En el Estado de Tabasco fueron asignados dichas diputaciones, en los acuerdos números CE/2015/051 y CE/2015/055, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; las que fueron impugnadas por diversos partidos políticos ante este Órgano Jurisdiccional bajo el juicio de inconformidad 39/2015, en donde se dictó sentencia de fecha treinta de junio del año dos mil quince, la cual fue recurrida, y que resolvió la Sala Regional Xalapa, en los expedientes números SX-JDC-798/2015 y acumulados; siendo impugnada también esta última, vía Reconsideración

866/2015 y acumulados, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De toda esta cadena impugnativa, se advierte que catorce diputados fueron designados por representación proporcional, y veintiuno por el principio de mayoría relativa, entonces, considera que en ese momento es cuando se debe aplicar y espetar lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 fracción IV de la Constitución local. En esta línea de estudio, se tiene que los límites de sobre y subrepresentación, previstos en el artículo 116 Constitucional, se establecen al momento de la asignación de los diputados de representación proporcional postulados por un instituto político, por parte de las autoridades administrativas electorales, o en su caso, las autoridades jurisdiccionales electorales al resolver los medios de impugnación, todo ello, durante el proceso electoral correspondiente, entendiéndose por este, como el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y Ley Local, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en su numeral 164. Proceso que en el caso de esta entidad federativa, inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes. En razón de lo anterior, cabe precisar que una vez que ha concluido la etapa de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por la autoridad administrativa electoral al momento de expedir la constancia de validez y asignación



a los diputados de representación proporcional, la cual es revisada en última instancia por nuestro máximo órgano de justicia electoral y que asuma el cargo para el que resultó electo, cambia su naturaleza jurídica; es decir, deja de ser candidato a diputado por cualquiera de los dos principios que imperan en el sistema electoral mexicano, para convertirse en un servidor público que integra un poder constituido del Estado, Poder Legislativo del Estado de Tabasco, rigiéndose por la normatividad que regula al órgano que integra. Establecido lo anterior, y habiendo adquirido entonces la naturaleza de diputados del Congreso del Estado de Tabasco en funciones, es incuestionable que los legisladores locales se encuentran en posición de ejercer y gozar de los derechos que conforme a esa nueva calidad les corresponde, tales como adherirse a una fracción parlamentaria, declararse diputados independientes o incluso no formar parte de ninguna, actividades o decisiones en las se encuentra implícito el derecho humano de asociación, por mi parte es todo muchas gracias señor Presidente.”

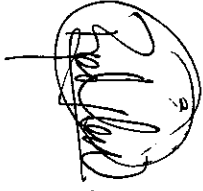


Seguidamente la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, comentó:

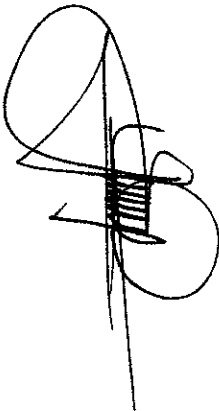


“Muchas gracias Magistrado Presidente, muy buenas tardes compañeros Magistrados, señoras y señores que nos acompañan y que nos ven a través de la transmisión de nuestro sitio web; brevemente solo quiero hacer algunas reflexiones dado que ya en la cuenta que dio la jueza instructora, y en la explicación que acaba de hacer mi compañero Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, ponente en el asunto, ha quedado de manifiesto cuál es su postura en todos estos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fueron presentados ante este órgano jurisdiccional. Sin duda estos temas que estamos

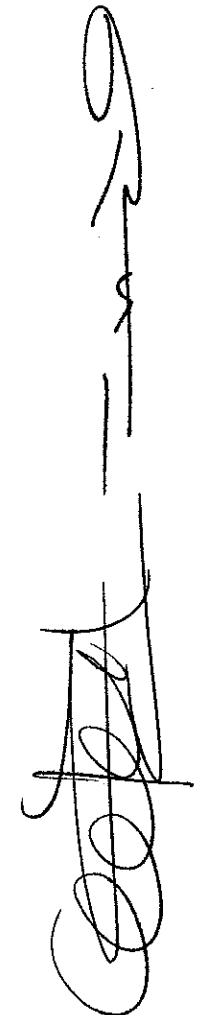
resolviendo hoy como órganos jurisdiccional, son asuntos de gran relevancia en el ámbito jurídico, pero también porque inciden en la organización interna de un Poder del Estado de Tabasco, como es el Legislativo, puesto que todos estos agravios que hicieron valer los partidos políticos, van encaminados a analizar estas dos vertientes que bien apuntaba el Magistrado ponente, primero dilucidar lo relativo a la pertenencia de la diputación a un partido político, es decir, si los institutos políticos tienen la posibilidad de sustituir a los diputados si estos han sido postulados por dichos partidos políticos; al haber una renuncia a su Partido y a su Fracción Parlamentaria; y por otra parte, el tema de la sub- y sobrerrepresentación hecho valer por los partidos políticos, bajo el esquema establecido en la Constitución Política Federal en el artículo 116, como también lo dispuesto en nuestra constitución local, donde se prevé los límites de la sobrerrepresentación en cuanto a la integración de los Poderes Legislativos. Este trabajo que nos presenta el Magistrado ponente, sin duda ameritó un estudio constitucional y legal de diversos ordenamientos puesto que es un tema que ni a nivel Estatal y Nacional existe precedente, se han emitido diversas resoluciones por parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Salas Regionales, Tribunales Locales, relativas a temas vinculados con derechos de partidos políticos, pero no esencialmente sobre estos dos rubros fundamentales, por lo tanto en mi opinión creo que fue un esfuerzo muy importante que se hizo por parte del Magistrado Ponente pero sobre todo, mi reconocimiento para todo el equipo de trabajo del Tribunal Electoral de Tabasco, quienes dedicaron su esfuerzo para poder elaborar este proyecto que se está poniendo a consideración de este Pleno, en esencia reiteraba al principio de mi intervención y no quiero abundar más porque creo que los puntos torales ya han sido abordados,



en este caso la postura que se plantea es bajo los esquemas constitucionales para determinar que los candidatos en su momento por parte de los Partido Políticos al momento de tomar las protestas como Diputados integrantes de una legislatura, desde ese momento asumen derechos y obligaciones y quedan sujetos precisamente a las normas internas del propio Congreso.



En cuanto a lo segundo, de igual manera implicó un análisis constitucional respecto si al principio de sub y sobrerrepresentación que se encuentra previsto en el artículo 116, Constitucional Federal y acogido en nuestra Constitución Local, alude a una obligación que debe prevalecer de manera permanente, es decir, no solamente al momento de la integración de una cámara de diputados. Al analizar diversos ordenamientos y hacer diversas interpretaciones de las mismas, se concluye en el proyecto que esto simplemente y temporalmente se puede dar al momento de la integración, de lo contrario se contrapondría a otros derechos, como es el derecho de asociación y a los derechos particulares del propio diputado, para no abundar más en el tema que ya ha sido bastante explicado por parte del Magistrado Ponente, por mi parte hay la coincidencia con el proyecto, sabedoras y sabedores que este tema si las partes que están inmersas en el litigio deciden impugnar antes otras instancias, serán tanto las Salas Regionales, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que también en su momento fijarán una postura al respecto porque reiteró, es un tema muy importante y que sin duda sentará dejara un precedente, no nada más en cuanto a estos dos temas torales que estamos tratando durante nuestras intervenciones, sino también en este esquema que también ha sido discutido, la vinculación entre el derecho parlamentario y el derecho electoral que también fue materia de estudio en un primer momento de parte de este



Tribunal, analizando la competencia para resolver estos asuntos y ahora también la resolución de los mismos, también se hacen análisis y planteamientos al respecto. En cuanto algunos agravios que se hicieron valer. Por lo tanto celebro el trabajo y el esfuerzo realizado por el Tribunal Electoral de Tabasco, específicamente por los señores y señoras juezas, proyectistas y demás personal administrativo que fue parte importante para que este proyecto pudiera estar en tiempo y forma, y como Tribunal Electoral resolver dentro de los términos establecidos en la Ley. Muchas gracias.”

Por último el magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, no hizo comentario alguno al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor del proyecto”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“A favor de la propuesta”

El Magistrado Presidente, **Óscar Rebolledo Herrera** manifestó:

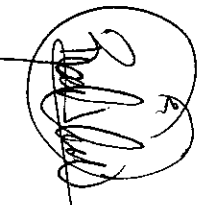
“A favor del proyecto.”

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a vertical signature, a circular signature, and a large signature at the bottom right.

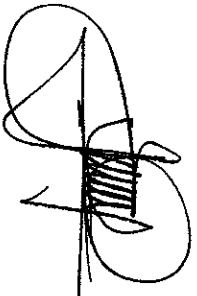
propuesto por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:




“En consecuencia, en el juicio electoral 01/2016-II y sus acumulados, se resuelve:

PRIMERO. *Se acumulan los medios de impugnación al diverso juicio electoral TET-JE-01/2016-II, ordenándose agregar copia certificada de los resolutiveos a los juicios acumulados.*



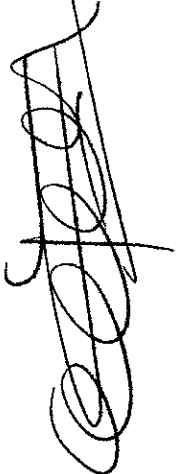
SEGUNDO. *Se sobresee parcialmente el juicio electoral TET-JE-03/2017-II, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se tienen por no presentadas las demandas de los juicios electorales TET-JE-04/2016-III y TET-JE-05/2016-III, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.*



CUARTO. *Se sobreseen los juicios electorales TET-JE-07/2016-II y TET-JE-09/2016-II, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia.*

QUINTO. *Se declara infundado el incidente de falsificación de firmas promovido por la ciudadana Patricia Hernández Calderón, por las razones indicadas en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.*



SEXTO. *Se tiene por no presentado como tercero interesado a José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, en su calidad de Coordinador de la Fracción Parlamentaria*

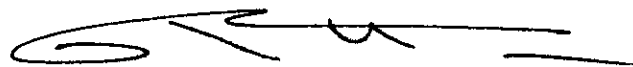
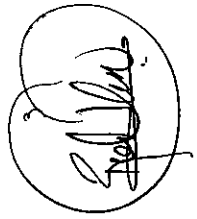
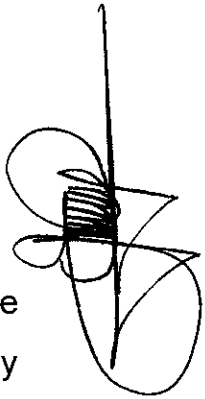
del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo razonado en el considerando NOVENO de este fallo.

SÉPTIMO. *Se confirman los actos reclamados, conforme lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta ejecutoria.*

QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado el único punto del orden del día, y siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA, M.D.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA, LIC.
MAGISTRADO ELECTORAL**

**YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ, M.D.
MAGISTRADA ELECTORAL**

**DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL, M.D.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**